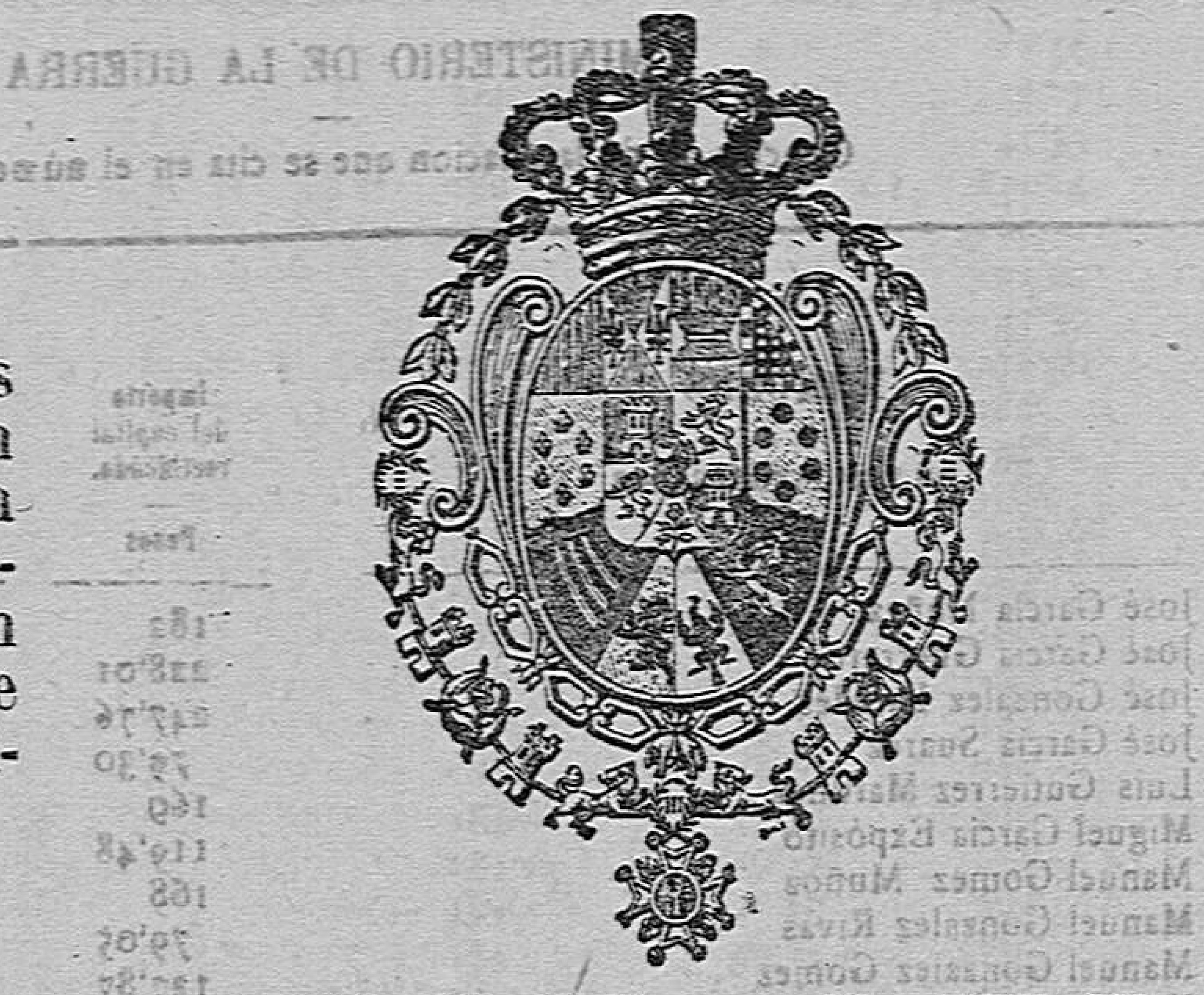
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por don José Bande Perez, vecino de Toen, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró no haber lugar á ser legalmente elegido ni proclamado Concejal el reclamante en las elecciones celebradas en aquel Ayuntamiento el mes de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* para conocimiento de los interesados, y conforme á lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense 3 Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La varia y distinta interpretacion dada á la ley y disposiciones vigentes en minería resolviendo de bien diverso modo los repetidos casos que han ocurrido sobre punto tan capital como es el que se refiere á la permanencia ó nulidad de las concesiones mineras otorgadas por el Estado obliga al Gobierno de V. M., antes de someter al Poder legislativo el proyecto de reformas que completen y unifiquen la actual legislacion de minas, á dictar resoluciones que fijen de manera categórica y concluyente la verdadera inteligencia que deben tener los preceptos establecidos relacionados con cuanto se refiere á la revocacion y nulidad de las expresadas concesiones.

No duda en afirmar el Ministro que suscribe que con solo una ligera atencion á los fundamentos esenciales del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, quedaría resuelta la cuestion sin necesidad de nuevas declaraciones; más, entre otros casos, existen los acaecidos recientemente con motivo de los registros de las minas *Santa Filomena* y *César*, que exigen una terminante resolucion por cuanto registradas en los años de 1886 y 1889 en terrenos ocupados por otras concesiones no caducadas, siguieron, no obstante, su tramitacion, sin protesta ni reclamacion alguna, hasta expedir los correspondientes títulos de propiedad dando comienzo sus concesionarios al consiguiente laboreo; y despues de dos años y medio de la primera de las repetidas concesiones, y diez y ocho meses de la segunda, aquellos terrenos se han pretendido para nuevos registros con los nombres de *Diminutivo* y *Leparto*, declarando el Gobernador de Murcia nula la concesion *Santa Filomena*, mientras que el de Logroño, con distinto criterio, deja sin curso y fenecida la segunda.

Esta falta de uniformidad en cuanto á la interpretacion que debe darse á los preceptos de la vigente legislacion hace necesaria una disposicion de carácter general, por la que de una vez y permanentemente se fije la verdadera inteligencia y sentido de la misma, á fin de que desaparezcan las dudas á que puede dar lugar en la práctica su aplicacion en punto tan importantísimo, cual es el que se refiere á la permanencia y estabilidad de la propiedad minera.

Formado en la actualidad el cuerpo del derecho de esta fuente de nuestra riqueza pública por la ley de 4 de Marzo de 1868, el reglamento para su ejecucion de 24 de Junio y el decreto ley de bases de 29 de Diciembre del citado año, necesario es examinar si dentro de los principios que informan las referidas disposiciones, y rectamente interpretados sus preceptos, puede hallarse la armonía y relacion precisas que eviten la falta de uniformidad observada en cuanto á la aplicacion que ha venido dándoseles.

Analizando en término preferente el decreto-ley de bases, primero de las citadas disposiciones, en el orden de prelacion, no debe olvidarse que el espíritu descentralizador que le informa descansa en los dos principios esenciales de facilidad para conceder y seguridad para explotar. Para conseguir esto último, el legislador establece que las concesiones sean perpétuas y constituyan propiedades firmísimas, de las que *bajo ningun pretexto* pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes; con lo cual, son sus palabras, «la denuncia queda anulada por completo, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente, no existirá de hoy más, y la persona que á esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fé del denunciador le arranque, ó, por lo menos, le dispute lo que en buena ley le pertenece»; y continúa: «El particular que pretende acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exije el art 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesion de la masa del terreno que intenta explotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á la codicia ajena; á su vez, el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instancia proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones.» Aceptando, pues, lo que es hoy nuestro derecho constituido, y en justo respeto á la ley que estatuye y sienta tan altos principios respecto de la propiedad minera que la eleva hasta envolverla y confundirla con la propia personalidad, é impone al Estado el deber de protegerla y ampararla, es indudable que no solo ha desaparecido la antigua denuncia, como medio de anular las concesiones, sino que es viciosa, inadmisible é improcedente la que revistiendo distinta forma tiende á producir iguales efectos, persiguiendo la revocacion de aquellas á pretexto de vicios de nulidad en el procedimiento. De manera que sin necesidad de acudir á la interpretacion, por estar fuera de toda duda, tanto el precepto como el pensamiento del legislador, puede sentarse de modo categórico y concluyente, que, con arreglo al decreto ley de bases, las concesiones otorgadas, segun sus prescripciones, no puede anularse sino en el caso que como excepcion del principio general contiene su art. 23. Sin embargo, al dejar en vigor el repetido decreto y prescripciones de la legislacion anterior, no contrarias al mismo, se ha estimado respetada la 16.ª disposicion de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, por la que se establece que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la escrita observancia y fiel cumplimiento de la ley y reglamento dicho. Aplicada á la letra tal disposicion, dicho se está que cae por su base el principio expuesto del decreto ley sobre la seguridad para explotar; pues nada mas facil, aun despues de algunos años de una explotacion tranquila, que averiguar la existencia en el expediente de concesion de cualquier vicio más ó menos esencial, pedir entonces su nulidad, y comprobado aquel por el Gobernador, declarar sin efecto lo concedido y otorgado. Por muy velada que aparezca, por mucho que se quiera encubrir, esto en el fondo no seria otra cosa que una forma de la denuncia, condenada de manera tan elocuente por el legislador en el tantas veces nombrado decreto ley. Si, pues, no puede en modo alguno admitirse la denuncia contra las concesiones otorgadas, con arreglo al decreto bases, natural y lógico es deducir que la 16.ª disposicion citada quedó comprendida en la cláusula derogatoria del art. 32 del nombrado decreto. Pero esta nueva ley tenia que respetar el principio de la no retroactividad, escudo y garantía de los derechos adquiridos al amparo de anteriores legislaciones, y en su art. 30 deja en libertad á los poseedores de aquéllos para optar entre una y otra ley, y esto entendido, bien claro se desprende que la decimasexta disposicion referida no tiene otro alcance ni puede aplicarse más que á aquellos casos en que se trate de expedientes cuya tramitacion esté pendiente ó no se siga ni se hallen concedidos con arreglo al nuevo decreto, con lo cual, y de este modo concordados los preceptos de ambas legislaciones, desaparecerán las dudas producidas en cuanto á su inteligencia. Más de esta supuesta confusion se ha seguido un lamentable olvido de las disposiciones que regulan el procedimiento y que subsisten en

todo su vigor, dando lugar á que los plazos y recursos establecidos en la ley y reglamento sean letra muerta desde el instante en que sin consideracion al tiempo que un concesionario se encuentre disfrutando su concesion, pueda entablarse un recurso de nulidad contra la misma. Esto, que rechaza la razon, no podia consentirlo la ley sin faltar á los mas elementales principios de justicia y á la letra y espíritu del decreto bases, y al efecto, el art. 88 de la ley prescribe que de toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria pueda representarse gubernativamente al Ministerio, y el mismo artículo, en su párrafo segundo, dice: Se exceptuan las providencias de caducidad en las cuales procede el recurso por la via contenciosa; y el mismo artículo, en su párrafo tercero, establece, que así la apelacion como el recurso han de interponerse en el término de 30 dias, hoy tres meses para el segundo, declarando el párrafo tercero del art. 86 del reglamento que transcurridos dichos plazos las providencias y resoluciones serán ejecutorias. Apesar de tan explícita declaracion en cuanto á la irrevocabilidad de las decisiones no apeladas dentro de los plazos legales y de que todavia dichos preceptos envuelven otra no menos importante, cual es la de incompetencia de la Administracion activa para conocer de las alzadas referentes á caducidad ó nulidad de concesiones, porque una vez dictadas las providencias de caducidad termina la jurisdiccion administrativa, las Autoridades provinciales tramitan dichos recursos, con notoria infraccion de las disposiciones legales mencionadas.

A evitar que continúe tan desacertada interpretacion, y con el objeto de armonizar los referidos preceptos para que en la práctica resulte la verdadera unidad, se dirige el proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.— Señora.— A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras otorgadas despues de la publicacion del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, ó que se hayan acogido á sus beneficios, son firmes y ejecutorias, no pudiendo ser anuladas ni revocadas sino en los casos en que contra las mismas se presente el correspondiente recurso establecido en el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868, dentro del plazo que señala la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de determinar de manera clara y precisa en sus decretos ó providencias la índole de la declaracion que deban hacer expresando que queda sin curso y fenecido el expediente, ó bien caducada la concesion, segun se refiera á expedientes en trámite ó á concesiones otorgadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 364.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusion de la relacion que se cita en el número anterior

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
318	José Garcia Nuñez	182	»	182	63'70
319	José Garcia Guerrero	228'01	»	228'01	79'80
320	José Gonzalez Paredes	247'76	»	247'76	86'71
321	José Garcia Suarez	79'30	21'41	100'71	35'24
322	Luis Gutierrez Martinez	169	»	269	59'15
323	Miguel Garcia Expósito	119'48	27'48	146'96	51'43
324	Manuel Gomez Muñoz	168	45'36	213'36	74'67
325	Manuel Gonzalez Rivas	79'05	»	79'05	27'66
326	Manuel Gonzalez Gomez	127'87	24'52	162'39	56'83
327	Narciso Garcia Hernandez	168	45'36	213'36	74'67
328	Pedro Gallardo Sierra	182	49'14	231'14	80'89
329	Pedro Gironés Piquet	26	7'02	33'02	11'55
330	Santiago Gonzalez Rodriguez	164'71	»	164'71	57'64
331	Salvador Garcia Garrido	150'46	40'62	191'08	66'87
332	Teodoro Gonzalez Gomez	184'18	38'67	222'85	77'99
333	Tomás Gomez Gutierrez	112'75	30'44	143'19	50'11
334	Victoriano Herrera Hernandez	124'84	33'70	158'54	55'48
335	Francisco Hipólito Hernandez	216'02	51'84	267'86	93'75
336	Julian Herrera Sanz	49'21	13'28	62'49	21'87
337	Manuel Hernandez Sanchez	168	40'32	208'32	72'91
338	Telesforo Hervias Garrido	145'11	»	145'11	50'78
339	Tomás de la Hera Rodriguez	169'28	45'70	214'98	75'24
340	José Ibarra Marcos	135'95	24'47	160'42	56'14
341	Joaquin Ipas Romero	161'85	43'69	205'54	71'93
342	Patricio Izquierdo Millan	22'40	»	22'40	7'84
343	José Juan Plaza	144'47	»	144'47	50'56
344	Joaquin Jover Corzán	65'39	15'69	81'08	28'37
345	Antonio Laserna Peral	71'43	10	81'43	28'50
346	Atanasio Lopez Dominguez	136'03	36'72	172'75	60'46
347	Adrian Liberato Gutierrez	79'48	21'45	100'93	35'32
348	Antonio Laimat Llovet	124'17	23'59	147'76	51'71
349	Vicente Lopez Bernal	100'47	27'12	127'59	44'65
350	Cristóbal Lorite Martinez	87'30	23'57	110'87	38'80
351	Carlos Lopez Pardo	18'40	4'97	23'37	8'17
352	Eladio Lopez Quintanilla	173'16	24'24	197'40	69'09
353	Emilio Lopez Torres	93'43	25'22	118'65	41'52
354	Enrique Lopez Saumé	96'24	25'98	122'22	42'77
355	Higinio Lara Canadilla	71'92	»	71'92	25'17
356	Ignacio Lopez Martinez	79'24	21'39	100'63	35'22
357	Juan Lozano Sanchez	65	13'65	78'65	27'52
358	José Lopez Fernandez	182'90	40'23	223'13	78'09
359	Juan Lazo Granado	109'05	29'44	138'49	48'47
360	Manuel Lastegui Vazquez	71'10	14'93	86'03	30'11
361	Nemesio Lopez Gonzalez	127'20	»	127'20	44'52
362	Pedro Lopez Rodriguez	61'76	5'55	67'31	23'55
363	Antonio Mesa Lopez	125'57	13'90	139'47	55'81
364	Antonio Martinez Lopez	172'80	41'47	214'27	74'99
365	Antonio Muñoz Ballesteros	151'43	36'34	187'77	65'71
366	Antonio Muñoz Ventura	155'76	42'05	197'81	69'23
367	Benigno Malet Marcos	210'10	46'22	256'32	89'71
368	Eduardo Moreno Leon	15'20	»	15'20	5'32
369	Francisco Montes Bustamante	125'59	31'39	156'98	54'94
370	Federico Muñoz Martin	54'67	14'76	69'43	24'30
371	Francisco Martinez Perez	141'42	38'18	179'60	62'86
372	Gregorio Manzano Barroso	77'55	18'61	96'16	33'65
373	Gerardo Martinez Gutierrez	138'44	37'37	175'81	61'53
374	Hilario Martin Sevilla	211'89	57'21	269'10	94'18
375	Ildefonso Martin Carrasco	136'36	31'36	167'62	58'70
376	José Moreno Serrano	168	30'24	198'24	69'38
377	José Monje Vazquez	132	2'64	134'64	47'12
378	Juan Mauresma Cabaña	102'91	21'61	124'52	43'58
379	Juan Murria Sáurega	182	»	182	63'70
380	Joaquin Mendez Delgado	96'46	26'04	122'50	42'87
381	Joaquin Martinez Arastoy	182	49'14	231'14	80'89
382	José Martinez Fernandez	168	45'36	213'36	74'67
383	Leon Millán Benavente	120	»	120	42
384	Manuel Martin Gilmartin	168	40'32	208'32	72'91
385	Miguel Manzanete Galvez	111'40	23'39	134'79	47'17
386	Manuel Martinez Peral	158'77	»	158'77	55'56
387	Miguel Millan Garcia	151'19	36'28	187'47	65'61
388	Miguel Mendez Gros	50'59	13'65	64'24	22'48
389	Mariano Martinez Holgado	106'97	28'88	135'85	47'54
390	Manuel Muro Zurita	183'96	49'06	233'62	81'76
391	Miguel Macho Mata	126'93	34'27	161'20	56'42
392	Miguel Monserrat Oliver	168	45'36	213'36	74'67
393	Pedro Moro Garcia	183'16	43'95	227'11	79'48
394	Pedro Martin Olmos	46'43	13'43	58'96	20'63
395	Patricio Mateo Morales	49'87	13'69	63'56	22'24
396	Ramon Montalban Porras	119'17	32'17	151'34	52'96
397	Silverio Magras Castillo	133'92	29'46	163'38	57'18
398	Salvador Martinez Jimenez	179'13	48'36	227'49	79'62
399	Antonio Navarro Serrano	167'03	45'09	212'12	74'24
400	Vicente Navas Alvarez	151'27	»	151'27	52'94

401	Vicente Nadal Nadal	16'40	0'16	16'56	5'79
402	José Norte Lopez	141'16	38'11	179'27	62'74
403	Joaquin Nevado Molina	32'55	8'78	41'33	14'46
404	Laudelino Navarro Jimenez	182	49'14	231'14	80'89
405	Antonio Ortiz Castañeda	168	31'92	199'92	69'97
406	Leopoldo Onrubia Garcia	17'42	4'18	21'60	7'56
407	Manuel Ortega Rodriguez	41'30	»	41'30	14'45
408	Rafael Ortega Murillo	172'05	46'45	218'50	76'47
409	Salvador Olivenga Blanco	182	»	182	63'70
410	Salvador Olmo Benito	168	30'24	198'24	69'38
411	Angel Padilla Ferrer	146'62	36'65	183'27	64'14
412	Antonio Palma Roberta	168	40'32	208'32	72'91
413	Antonio Plaza López	160'35	43'29	203'64	71'27
414	Victoriano Pedras Perez	83'73	22'60	106'33	37'21
415	Francisco Poig Campos	158	34'32	190'32	66'61
416	Félix Perez Abeldaño	167'22	15'04	182'26	63'72
417	Francisco Perez Chonza	180'77	48'80	229'57	80'34
418	Francisco Perez Iglesias	182	49'14	231'14	80'89
419	Francisco Piñeiro Diaz	182'14	49'17	231'31	80'95
420	Lorenzo Perea Castellanos	182	27'30	209'30	73'25
421	Luciano Perez Donis	182	49'14	231'14	80'89
422	Manuel Peiré Villalba	150'46	40'62	191'08	66'87
423	Nicolás Perez Pintado	163'51	39'24	202'75	70'96
424	Pedro Peral Gonzalez	74'36	17'10	91'46	32'01
425	Pascual Peña Luciago	168	45'36	213'36	74'67
426	Serapio Piera Puig	135'35	36'54	171'89	60'16
427	Victoriano Rivera Gutierrez	175'92	47'49	223'41	78'19
428	Benigno Riadages Varela	168	»	168	58'80
429	Cristóbal Roza Pozo	105'19	28'40	133'59	46'75
430	Francisco Rodriguez Garcia	78'21	21'11	99'32	34'76
431	Gregorio Rey Expósito	77'64	20'96	89'60	34'51
432	Ildefonso Revuelta Lopez	143	»	143	50'05
433	José Ruiz Galvez	118'48	28'43	146'91	51'41
434	Juan Roman Martin	42'94	9'01	51'95	18'18
435	Jorge Ruiz Olano	105'87	28'58	134'45	47'05
436	Jesus Romero Carretero	68'01	18'36	86'37	30'22
437	Manuel Rendo Fernandez	96'32	26	122'32	42'81
438	Manuel de la Rosa Fernandez	47'62	6'19	53'81	18'83
439	Pedro Rios Villamil	144'04	38'89	182'93	64'02
440	Ramon Ruiz Martinez	182	49'14	231'14	80'89
441	Antonio Sanchez Garcia	182	34'58	216'58	75'80
442	Antonio Suarez Sol	100'72	27'19	127'91	44'76
443	Domingo Santa Maria Expósito	144'24	38'94	183'18	64'11
444	Emilio Simancas Lopez	41'48	»	41'48	14'51
445	Francisco Saliedo Rojo	168	26'88	194'88	68'20
446	Francisco Soto Sierra	62'83	14'45	77'28	27'04
447	Francisco Sariñana Rodriguez	73'76	19'91	93'67	32'78
448	Francisco Suarez Fernandez	104'10	28'10	132'20	46'27
449	Felipe Sanchez Villar	83'31	22'49	105'80	37'03
450	Higinio Santos Garcia	168	45'36	213'36	74'67
451	José Sorribas Colon	20'49	3'68	24'17	8'45
452	José Sancon Agudo	182	36'40	218'40	76'44
453	Juan Sanchez Escobar	88'79	23'97	112'76	39'46
454	José Sanchez Amor	165	44'55	209'55	73'34
455	J. Santiago Enrique	182	49'14	231'14	80'89
456	José Suarez Garcia	182	49'14	231'14	80'89
457	José Maria Soto Amar	80'06	21'61	101'67	35'58
458	Marcos Sanchez Cano	231'11	57'77	288'88	101'10
459	Manuel Señas Cuesta	127'94	34'54	162'48	56'86
460	Miguel Sanchez Leton	182	49'14	231'14	80'89
461	Miguel Sanchez Sanchez	182	49'14	231'14	80'89
462	Ricardo Sanchez Coronel	28'69	7'74	36'43	12'75
463	Rafael Sanchez Lopez	53'71	14'50	68'21	23'87
464	Serapio Serrano Saez	203'70	54'99	258'69	90'54
465	Salvador Saval Berenguer	235'56	63'60	299'16	104'70
466	Severiano Santos Vallbona	81'59	22'02	103'61	36'26
467	José Tresángeles Soler	182	»	182	63'70
468	Antonio Zapater Ricco	181'88	49'10	230'98	80'84
469	Andres Zapata Lamor	168	35'28	203'28	71'14
470	Juan Piqueras Cánovas	148'46	35'63	184'09	64'43
471	Antonio Valls Durán	26	7'02	33'02	11'55
	Total	33.068'65	6.836'05	39.904'70	13.965'38

Madrid 22 de Diciembre de 1893.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 362).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

A partir del dia 2 de Enero próximo y por término de diez dias laborables se halla abierto en la Depositaría pagaduría de esta provincia el pago del premio de cobranza á Recaudadores y Ayuntamientos por ingresos verificados en el Tesoro por la contribucion industrial y de comercio correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para conocimiento de cuantos puedan interesarle.

Orense 30 de Diciembre de 1893.—M. Mantecon.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos se comunica al señor Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 21 del mes de Diciembre último, lo siguiente:

«La representacion de la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas en uso de las facultades que le están concedidas, por la condicion 7.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Inspectores á los individuos que á continuacion se expresan: D. Ildefonso Ruiz Gutierrez, D. Juan Antonio Lopez Ruiz, D. José Campillo Sanz y D. Manuel Fernandez Vazquez, para ejercer la investigacion y vigilancia y perseguir la defraudacion del impuesto sobre dichas materias. Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar dichos cargos, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que los dé á conocer al público por medio del correspondiente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Lo que en cumplimiento del preinserto, hago público para los efectos á que el mismo se dirige.

Orense 2 de Enero de 1894.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Ricardo Nóvoa y Nóvoa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo 3.º de la ley municipal vigente ha sido rectificado el padron de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en la puerta de la casa consistorial listas nominales de los empadronados con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean haya derecho hasta el 15 del actual, en la inteligencia de que trascurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaracion de vecindad no dará este derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes hasta la época de un nuevo empadronamiento. En los dias 16 al 31 de este propio mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y más efectos consiguientes.

Orense 1.º de Enero de 1894.—Ricardo Nóvoa.

BEADE

Para proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base á la distribucion de la riqueza territorial de este distrito en el entrante año económico de 1894-95, los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hubiesen sufrido alteracion en su capital por compra, venta ú otro concepto análogo, presentarán sus solicitudes con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de Ayuntamiento durante el mes del entrante Enero.

Beade Diciembre 28 de 1893.—El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

Los contribuyentes de este distrito municipal así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus respectivos capitales pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin oficial*, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en Villadequinta.

Carballeda de Valdeorras Diciembre 30 de 1893.—El Alcalde, Nemesio Arias

PADERNE

Los contribuyentes de este término municipal así vecinos como forasteros que por cualquier concepto, hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin de Enero próximo las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, transcurrido dicho término no serán admitidas.

Paderne Diciembre 27 de 1893.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

SANDIANES

Formada la lista de electores para la eleccion de compromisarios para Senadores; desde hoy hasta el 20 del actual se halla expuesta en el pórtico de la casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley electoral del Senado

Sandianes 1.º de Enero de 1894.—El primer teniente Alcalde, Fernando Dalama.

CALVOS DE RANDIN

Debiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento

para el próximo ejercicio de 1894 á 95 los hacendados vecinos y forasteros en este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza amillarada, en todo el próximo mes de Enero pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes documentadas á acreditar haber satisfecho los derechos reales y haber cumplido con las demás formalidades debidas al objeto sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Calvos de Randin á 24 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

TEIJEIRA

A fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1894-95, se previene á los hacendados tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en sus capitales tributarios, la obligacion de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de Enero próximo, las declaraciones escritas en el papel competente de las variaciones que hayan esperimentado, haciendo constar el pago de los derechos devengados por la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho término no se admitirá solicitud alguna.

Teijeira 29 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Lic. D. Rafael Diaz Teijeiro, Juez accidental de primera instancia y de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de 655 pesetas 32 céntimos que reclaman el Lic. D. Serafin Anta y el Procurador D. Enrique Berjano, de Orense, por honorarios y costas á Francisco Campos, Tomás Rodriguez, José Alonso y Gerardo Porto, procesados por robo, fueron embargados á éstos, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias con rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes:

Del Francisco Campos, vecino de Paredes

1.ª Una casa de alto y bajo ó Couto en Paredes, linda derecha entrando D. Manuel Castro, izquierda Marina Conde, y trasera tierra del campo y frontis calle pública, su extension con los corrales anexos diez metros cuadrados: en 349

2.ª Linar as Seguinas, cerrado sobre sí; linda al Norte de la partida anterior, de ferrado y medio en semiente; linda Este Purificacion Joga, Sur la partida anterior, Oeste herederos de José Fernandez y Norte el Campos 150

3.ª Nabal as Seguinas, de 20 copelos; linda Este Gerardo Lopez, Sur la partida anterior, Oeste herederos de Francisco Joga y Norte Manuel Ana Conde 20

4.ª Otro nabal as Lariñas, de 15 copelos; linda Este Manuel Ferreiro, Sur Lucia Ferreiro, Oeste Francisco Castro y Norte José Saburido 20

5.ª Otro as Ferreiras, de dos y medio ferrados; linda Este los herederos de Antonio Lopez, Sur camino de servidumbre, Oeste herederos de Manuel Feijoo de Rebordechá y Norte los de José Fernandez 75

6.ª Centenal á Breña, de ocho cuartos; lida Este José de Castro, Sur Segundo Campos, Oeste Maria Angela Garcia y Norte herederos de D. Ramon de Saa 80

7.ª Nabal á Pereiriña, de siete cuartos; linda Este herederos de D Antonio Lopez y los de Maria Fernandez, Sur José Saburido, Oeste herederos de José Fernandez y Norte Francisco Castro 60

8.ª Otro nabal á Ponte, de cuatro y medio ferrados; linda Este Isabel Peñin y otros, Sur rio de Eiroá, Oeste José Saburido y Norte camino público 135

9.ª Centenal á Plaza, de tres ferrados; linda Este comunal, Sur Antonio Rodriguez, Oeste camino, Norte Antonio Rodriguez herederos de D. Ramon de Saa 86

10. Otro as Breñas, de dos y medio ferrados; linda Este herederos de Rosendo Parada y Sur los de Manuel Parada, Oeste Emilio Garcia y Norte Manuel Caseiro 100

11. Otro ó Couto, de siete cuartos; linda Este camino público, Sur José Feijó, Oeste rio de Eiroá y Norte José de Castro 35

12. Otro á Salgueiral, de siete y medio cuartos; linda Este José de Castro, Sur y Oeste comunal y Norte Maria Angela Garcia 30

13. Pozo, otro de 10 áreas, 60 centiáreas; linda Norte herederos de D. Francisco Joga, Este los mismos, Oeste Maria Josefa Vallejo 12

14. En dicho sitio otro de tres áreas, 60 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste herederos de Francisco Casas, Este los de Gerónimo Rodriguez: valor 12

15. Codesos, término de Revordachá, poula, tojal de ocho áreas, 45 centiáreas; linda Este José Fernandez Suarez, Oeste herederos de José Joga y Norte Manuel Martinez 8'45

16. Pradonovo otra, poula de 10 áreas, 45 centiáreas, término de Rebordachá: linda Este Manuel Castro, Sur Matias Fernandez, Oeste José Feijó y Norte Francisco de Castro: valor 10'45

Total 1176'90

Del José Manso de Faramontaus

1.ª Una casa terrena señalada con el número 43 sita en el pueblo de Faramontaus, de 25 metros cuadrados; linda frontis é izquierda entrando calle, derecha casa de Pascual Martinez y espalda la rectoral de la parroquia: valor en venta 40 pesetas 40

2.ª Salgueiriña, centenal de 14 áreas 63 centiáreas; linda Norte camino público, Sur Tomas Rodriguez y Brígida Villarino, Este Dolores Colmenero y Oeste Gregorio Rodriguez; valor pesetas 88

3.ª Centenal y monte á Lama da Virgen, de 13 áreas 87 centiáreas; linda Norte camino, Sur Ramon Rodriguez, Este Juan Martinez y Oeste herederos de Pascual Feijoo: valor pesetas 23

4.ª Carballo, tojal y pastero de 13 áreas 23 centiáreas dividida en dos partes por otra de Juan Martinez; linda Norte Francisco Opazo, Sur Juan Alonso, Este Pedro Lopez y don Juan Antonio Fernandez: valor 12 pesetas 12

5.ª Prado de Riveira, labradio inculto de cinco áreas 60 centiáreas; linda Norte Ramon Salgado, Sur Antonio Alonso, Este Ramon Pardo y Oeste Maria Campos: valor tres pesetas 3

Total pesetas 166

Fincas de Gerardo Porte de Faramontaus

1.ª Camino blanco, centenal de siete áreas 92 centiáreas; linda Norte Gregorio Rodriguez Sur y Este Benito Villarino y Oeste camino: valor pesetas 20

2.ª Portela, término de Seoane, otro de seis áreas 22 centiáreas; linda Este Francisco Carrasco, Sur el mismo, Oeste camino y Norte Juan Rodriguez Marcelo del Bouzo: valor pesetas 11

Total pesetas 31

Fincas de Tomás Rodriguez de Paredes

1.ª Regueiros, término de Rebordachá, centenal de 10 áreas 62 centiáreas; linda Norte Joaquin Caseiro, Sur herederos de Manuel Gomez, Este Gerardo Feijoo y Oeste camino, valor líquido de la pension anual de 17 copelos de centeno que paga á los herederos del Guardian de Ribadavia y del señor Montes de Orense cinco pesetas 5

2.ª Touza dos Burros, término de idem, poula de cuatro áreas; linda Oeste camino y por los demás aires herederos de Manuel Gomez: valor cinco pesetas 5

3.ª El prado que se dice os Burros, no es tal calidad y si la de poula conocida tambien con sobre nombre Prado dos Burros y tambien Gándara, de ocho áreas 64 centiáreas; linda Norte herederos de José Benito Casas de Rebordachá en término radica Sur Manuel Joga, Este herederos de Manuel Gomez y Oeste Benito Sarmiento: valor 10 pesetas 10

4.ª Gándara y por otro nombre Touza dos Burros, poula ó tojal de cuatro áreas; linda Norte, Este y Oeste herederos de Manuel Gomez y Sur comunal y camino: valor cinco pesetas 5

Total pesetas 15

Si alguna persona se interesa en la adquisicion de dichas fincas, concurra á esta sala de audiencia el dia veinte de Enero próximo su hora de once que se rematarán al más ventajoso postor. Se hace presente que de las indicadas fincas no se dedujo documento de propiedad.

Ginzo de Limia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael D. Teijeiro.—De orden de S. S.ª, Camilo Carballo.

MUNICIPALES

Don Marcial Lorenzo Ojea, Juez municipal de Puentedeva.

Hago saber: que acordada la provision de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se invita á los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias para su desempeño, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado durante los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Puentedeva Diciembre 23 de 1893.—Marcial Lorenzo.

Imprenta LA POPULAR